



*****1

VS

DIRECTOR JURÍDICO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD. EXPEDIENTE: 356/2024
JQ

Tijuana, Baja California, a primero de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación legal.

G L O S A R I O:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Fiscalía General	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Subprocuraduría	Subprocuraduría Zona Tecate de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California (hoy Fiscalía Regional de Tecate de la Fiscalía General).
Resoluciones Impugnadas	Las resoluciones contenidas en los oficios *****2 y *****2, ambas de once de junio de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se niegan las solicitudes para que cese la comisión y/o se le autorice el cambio de adscripción temporal que presta actualmente en la ciudad de Tecate, y su readscripción a la ciudad de Ensenada, así como la reposición de gastos generados y la asignación de ayudantía.

A N T E C E D E N T E S

1.- El dos de julio de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de las Resoluciones Impugnadas ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero con residencia en Mexicali de este Tribunal, registrándolo bajo el expediente *****3, del índice de ese juzgado.

2.- El día siguiente dicho órgano de primera instancia tuvo por recibido el escrito y se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la contienda planteada, remitiendo los autos del juicio a la Oficialía de Partes Común en esta ciudad, quien asignó por turno a este Juzgado Quinto Auxiliar registrándose como expediente *****3 de índice de este juzgado.

3.- El diecisiete de septiembre de ese mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El veinticinco de octubre pasado se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, así también se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y el veinte de enero de dos mil veinticinco se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las Resoluciones Impugnadas son de carácter administrativo, emanadas de autoridades estatales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con los originales de las Resoluciones Impugnadas que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la

materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Las autoridades al formular la contestación a la demanda sostuvieron que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que las Resoluciones Impugnadas han sido consentidas por la parte actora al no haberlas controvertido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto para tal efecto en el numeral 62 de la Ley de la materia.

En opinión de este Juzgador resulta **infundada** la causal de improcedencia expuesta por las autoridades, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que se refieren a continuación.

En el caso que nos ocupa los actos materia de controversia en el presente juicio son los oficios *****2 y *****2, ambas de once de junio de dos mil veinticuatro, mediante las cuales se negaron las solicitudes para que cese la comisión y/o se autorice el cambio de adscripción temporal que presta el actor actualmente en la ciudad de Tecate, y su readscripción a la ciudad de Ensenada, así como la reposición de gastos generados y la asignación de ayudantía.

Ahora bien, a fin de imponernos de la data de notificación de los oficios controvertidos se indica que, del análisis realizado a la constancia de notificación visible a folios 000031 del expediente en que se actúa se observa que el oficio *****2 fue hecho del conocimiento de la parte actora el **once de junio de dos mil veinticuatro**.

A su vez, por lo que hace al diverso oficio *****2 se precisa que la autoridad en la causal de mérito refirió que le fue notificado a la parte actora el **doce de junio de dos mil veinticuatro** y la promovente fue omisa en controvertir la legalidad de tales actos noticiosos, por lo que, se le tiene como conocedor de los mismos en esas fechas.



A efecto de conocer la oportunidad con la cual debe de promoverse el juicio contencioso administrativo estatal nos remitiremos al contenido del artículo 62 de la Ley del Tribunal el cual es tajante al señalar que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En efecto, el numeral citado prevé en la parte que nos interesa lo siguiente:

Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Una vez sentado lo anterior, del reverso de la foja 00001 de autos se desprende que el escrito inicial de demanda fue recibido por el Juzgado Primero con residencia en Mexicali de este Tribunal el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, fecha que es apta para interrumpir el plazo para la interposición de la demanda, independientemente de que se recibiera ante este juzgado hasta el doce de agosto de ese mismo año.

En ese tenor, y a fin conocer la oportunidad con la cual se presentó el escrito de demanda que nos ocupa, se procede a realizar el cómputo correspondiente a los días transcurridos entre la fecha de notificación de la resolución debatida y la data en que se interpuso el escrito de referencia ante este Tribunal, para lo cual se especifica tomando en consideración que el oficio *****2 fue notificado a la parte actora el **once de junio de dos mil veinticuatro**, surtió sus efectos el mismo día, por lo que transcurrieron doce días hábiles en el mes de junio y dos días hábiles en julio, todos de dos mil veinticuatro, haciendo un total de **CATORCE DÍAS HÁBILES**; a su vez, respecto del diverso oficio *****2 éste fue hecho del conocimiento del accionante el **doce de junio de dos mil veinticuatro** transcurrieron once días hábiles en el mes de junio y dos días hábiles en julio, todos de dos mil veinticuatro,

haciendo un total de **TRECE DÍAS HÁBILES**, consecuentemente, la demanda se presentó en tiempo y forma dentro del plazo legal previsto por el numeral 62 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, ante la oportunidad de la presentación del escrito de la demanda, **es infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad.

CUARTO. - Estudio. Señala la parte actora en el primer motivo de inconformidad que las Resoluciones Impugnadas son ilegales al adolecer de congruencia interna y externa aunado a que carecen de fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que la enjuiciada sostuvo que el cambio de adscripción obedeció a las necesidades y debido funcionamiento del servicio de la entonces Subprocuraduría; sin embargo, en el contenido del oficio de cambio de adscripción no se mencionaron ni especificaron los motivos que se tomaron en consideración para llevar a cabo dicho cambio, pues no se expusieron las razones objetivas y comprobables para concluir que existen necesidades del servicio que única y exclusivamente puedan ser satisfechas por él y no así por alguno otro elemento de la corporación, máxime que la autoridad es omisa en señalar cuáles son las necesidades del servicio ni menciona en qué se traduce el debido servicio, colocándole en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues, dice, se ejerce en su contra una facultad que no está fundada, motivada, justificada ni explicada y, por ende, la considera una facultad autoritaria.

Continúa señalando que, si bien al haber aceptado prestar los servicios de carácter administrativo para la autoridad estuvo de acuerdo en quedar sujeto a los cambios de adscripción en los diferentes municipios a fin de mantener el orden e integridad física de todos los Bajacalifornianos, estima que tal acontecer no autoriza a la institución de procuración de justicia a que lo cambie de adscripción a su gusto y capricho, ya que aún cuando esté sujeto a esos cambios, no se exime a la autoridad de fundar y motivar cada cambio de adscripción que ordene.

Finalmente, la actora señala que las enjuiciadas aseguran que existen o existieron necesidades del servicio, pero no mencionan

cuáles son, por lo que no existe certeza jurídica plena de que en la actualidad subsistan y que le obliguen a continuar adscrito a la ciudad de Tecate.

Al respecto, las autoridades al formular la contestación a la demanda sostuvieron que no se requiere procedimiento alguno para determinar un cambio de adscripción, pues basta que sea por las necesidades del servicio, ya que la actividad del actor es de interés público al consistir en realizar investigaciones de los delitos que se comenten en Baja California, aunado a que, en su calidad de Agente Estatal de Investigación, es legal su adscripción a cualquier lugar dentro del Estado.

Así también, las enjuiciadas señalan que el cambio de adscripción jamás se dio de manera autoritaria e infundada, pues éstos obedecen a las necesidades del servicio; por lo que, al prestar un servicio de carácter administrativo, el actor se sujetó a los cambios de adscripciones en los diferentes municipios que conforman el Estado.

En opinión de este Juzgado **resulta** fundado el motivo de inconformidad, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Como primer punto, es sustancial imponernos de los antecedentes que originaron las Resoluciones Impugnadas y los cuales se aprecian del contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que a continuación se señalan.

1.- Tal y como se aprecia a folios 00053 a través del oficio *****2 de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Baja California, ahora Fiscalía General, hizo del conocimiento al hoy actor que quedaba removido de su cargo como Jefe Operativo de la Comandancia de la Policía Ministerial y que su nuevo lugar de adscripción sería la Subprocuraduría.

2.- El veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, según se advierte a fojas 000054 a 000057 la parte actora

peticionó al titular de la Fiscalía General y al Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la propia fiscalía lo siguiente:

- “a. Que de inmediato y sin mayor dilación, **CESE YA** la comisión y/o cambio de adscripción **TEMPORAL** que se ordenó y que actualmente me tiene prestando mis servicios en la ciudad de **Tecate Baja California**.*
- b. Que se me regrese y se me readscriba a mi ciudad de **Ensenada Baja California**.*
- c. Que se orden, a quien corresponda, que se haga la reposición al suscrito de los gastos que hasta el día de hoy he tenido que absolver, y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión y/o cambio de adscripción que me fue comunicada por medio del oficio antes referido. Gastos que inmediatamente yo habré de acreditar ante el funcionario público al que se me indique.*
- d. En caso de que se me vaya a extender la comisión y/o cambio de adscripción en la ciudad de **Tecate**, **SE ME ASIGNE DE INMEDIATO LA AYUDANTIA** de ley, que habrá de cubrir los viáticos para alimentos, habitación y transporte, por los traslados que hago **de la ciudad de Ensenada donde resido permanentemente, a la ciudad de Tecate** en la que actualmente estoy comisionado.*
- e. Se dé cumplimiento a las prevenciones del **ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO** de la hoy denominada **Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado** de **28 de diciembre de 2020...**”*

3.- En atención a lo anterior, las autoridades demandadas emitieron los oficios *****2 y *****2, ambos de once de junio de dos mil veinticuatro, mediante los cuales negaron las solicitudes para que cese la comisión y/o se autorice el cambio de adscripción temporal que presta el actor actualmente en la ciudad de Tecate, y su readscripción a la ciudad de Ensenada, así como la reposición de gastos generados y la asignación de ayudantía. Oficios que obran a folios 000019 a 000030 del expediente en que se actúa y que constituyen las Resoluciones impugnadas.

Una vez sentado lo anterior, se indica que, del análisis realizado a los oficios *****2 y *****2, ambos de once de junio de dos mil veinticuatro se aprecia que la autoridad en comento, al pretender justificar el cambio de adscripción al cual fue sujeto el hoy actor y que se ordenó a través del oficio *****2 de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, señaló medularmente que el cambio de adscripción no fue arbitrario sino en atención a las necesidades de la entonces Subprocuraduría.

Ahora bien, dado que en el caso concreto la parte actora se duele de que la resolución impugnada adolece de la falta de fundamentación y motivación legal, conviene imponernos del contenido y alcance de los oficios *****2 y *****2, ambos de

once de junio de dos mil veinticuatro, los cuales obran a fojas 000019 a 000030 del expediente en que se actúa, mismos que en este momento se tienen a la vista y de los cuales se aprecia lo siguiente:

a) Oficio ***2 de once de junio de dos mil veinticuatro.**

“Antecediendo un cordial saludo, en mi carácter de Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y con el fin de respetar su derecho de petición al haber sido formulada de manera pacífica y respetuosa, tal como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **me permito dar contestación a su escrito de fecha 19 de mayo de 2024**, recibido en estas oficinas en fecha 5 del mes y año en curso, en los siguientes términos:

En cuanto a su solicitud realizada en el inciso **a) referente al cese de la comisión y/o cambio de adscripción temporal que actualmente lo tiene prestando sus servicios en la Ciudad de Tecate, Baja California** y a su inciso **b) en el que se solicita se le readscriba a la Ciudad de Ensenada, Baja California**, se le informa que:

En el oficio número *****2 de fecha 19 de agosto del 2019, con sello de recibido por la Sub-Procuraduría de Zona, Coordinación de Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se le informó su cambio de adscripción, en el que se le hizo de su conocimiento que su LUGAR DE ADSCRIPCIÓN lo es la Subprocuraduría Zona Tecate, además de que al aceptar Usted prestar un servicio de carácter administrativo, se sujetó a los cambios de adscripciones en los diferentes municipios que conforman la entidad de Baja California, con la finalidad de mantener el orden e integridad física de todos los Baja Californianos.

Nunca fue una comisión por lo que es importante señalar que la comisión y el cambio de adscripción son situaciones totalmente diferentes, siendo pues que, la comisión consiste en un tiempo determinado y un cambio de adscripción consiste en seguir desempeñando las funciones propias del puesto específico en un lugar distinto.

Por lo que toda vez que la naturaleza de un cambio de adscripción es cumplir con las necesidades propias del servicio del área a la que corresponda, por ende, el cambio de adscripción no fue arbitrario, lo cierto es, que fue atendiendo a las necesidades de la entonces Subprocuraduría Zona Tecate, hoy Fiscalía Regional de Tecate.

Por otra parte, su petición se encuentra prescrita, toda vez que el cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, fue realizado el 19 de mayo del 2024, han transcurrido aproximadamente **cuatro años nueve meses**, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, usted contaba con el término de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la Ciudad de Ensenada Baja California. Se transcriben los artículos mencionados.

...
El reincorporarlo al área donde se encontraba anteriormente adscrito, traería como consecuencia, afectar las actividades propias de la Fiscalía Regional de Tecate, área a la cual se le hizo el cambio de adscripción y donde actualmente permanece.

Así mismo, es que la Fiscalía se organiza bajo el principio de especialización y organización territorial.

En cuanto al punto c), respecto a la reposición de los gastos generados a consecuencia del cambio de adscripción, resulta **IMPROCEDENTE** su petición, toda vez que:

Usted no acompaña a su escrito documentación alguna que acredite, haber generado o estar generando gastos por su estancia en la Ciudad de Tecate, Baja California, o bien, haberlos generado como consecuencia del cambio de adscripción.

Por otra parte, su petición ya quedó prescrita, toda vez que en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aplicable al momento de su petición, establece que usted cuenta con dos años para reclamar cualquier retribución por la prestación de su servicio, por ende, si usted generó gastos con motivo de



su cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, que fue el 19 de agosto del 2019, entonces han transcurrido aproximadamente cuatro años nueve meses, a la fecha de su petición 19 de mayo del 2024, por ello, su petición se encuentra prescrita. Se transcribe el artículo mencionado:

...

En cuanto al inciso d) respecto a que se informe el tiempo que ha de durar la comisión/cambio de adscripción y se asigne ayudantía, se le informa que su petición ha quedado prescrita toda vez que en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aplicable al momento de la presentación de su escrito, establece que usted cuenta con dos años para reclamar cualquier retribución por la prestación de su servicios, por ende, si usted generó gastos con motivo de su cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, que fue el 19 de agosto del 2019, entonces han transcurrido aproximadamente cuatro años nueve meses a la fecha su petición 19 de mayo del 2024, por ello, la misma se encuentra prescrita. Se Transcribe el artículo mencionado:

...

Al haber prescrito sus peticiones, por el solo transcurso del tiempo, su adscripción ha quedado permanente, esto se fortalece con el artículo citado en el párrafo que antecede, así como en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenando con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, usted contaba con el termino de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la Ciudad de Ensenada Baja California. Se transcriben los artículos mencionados:

...

Por cuanto hace a la solicitud de que se le asigne una ayudantía, no le aplica dicha prestación, en virtud de que su cambio de adscripción se suscitó en fecha 19 de agosto del 2019, esto es, previo a la creación de la Fiscalía General del Estado, así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por ende, no le es aplicable la legislación que reclama puesto que se dio con la reforma del 30 de diciembre del 2020, es decir, posterior al cambio de adscripción.

Al punto e) respecto al cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo transitorio de la hoy denominada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que dicha ley no cuenta con un artículo Octavo Transitorio, la creación de la Fiscalía General del Estado así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por ende, no le es aplicable la legislación que reclama puesto que se dio con la reforma del 28 de diciembre del 2020, es decir, posterior al cambio de adscripción.

..."

b) Oficio ***2, ambos de once de junio de dos mil veinticuatro**

"Antecediendo un cordial saludos, en mi carácter de Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Baja California, con facultades para representar legalmente a la Institución mencionada, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como el numeral 134 fracción I y II del Reglamento de dicha Ley, y en virtud de respetar su derecho de petición al haber sido formulada de manera pacífica y respetuosa, tal como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **me permito dar contestación a su escrito de fecha 23 de mayo del 2024**, lo cual hago en los siguientes términos:

En cuanto a su solicitud realizada en el inciso **a) referente al cese de la comisión y/o cambio de adscripción temporal que actualmente lo tiene prestando sus servicios en la Ciudad de Tecate, Baja California** y a su inciso **b) en el que se solicita se le readscriba a la Ciudad de Ensenada, Baja California**, se le informa que:

En el oficio número *****2 de fecha 19 de agosto del 2019, con sello de recibido por la Sub-Procuraduría de Zona, Coordinación de Capital Humano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, se le informó su cambio de adscripción, en el que se le hizo de su conocimiento que su LUGAR DE ADSCRIPCIÓN lo es la Subprocuraduría Zona Tecate, además de que al aceptar Usted prestar un servicio de carácter administrativo, se sujetó a los cambios de adscripciones en los

diferentes municipios que conforman la entidad de Baja California, con la finalidad de mantener el orden e integridad física de todos los Baja Californianos.

Nunca fue una comisión por lo que es importante señalar que la comisión y el cambio de adscripción son situaciones totalmente diferentes, siendo pues que, la comisión consiste en un tiempo determinado y un cambio de adscripción consiste en seguir desempeñando las funciones propias del puesto específico en un lugar distinto.

Por lo que toda vez que la naturaleza de un cambio de adscripción es cumplir con las necesidades propias del servicio del área a la que corresponda, por ende, el cambio de adscripción no fue arbitrario, lo cierto es, que fue atendiendo a las necesidades de la entonces Subprocuraduría Zona Tecate, hoy Fiscalía Regional de Tecate.

Por otra parte, su petición se encuentra prescrita, toda vez que el cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, fue realizado el 19 de mayo del 2024, han transcurrido aproximadamente **cuatro años nueve meses**, y en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, usted contaba con el término de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la Ciudad de Ensenada Baja California. Se transcriben los artículos mencionados.

...

El reincorporarlo al área donde se encontraba anteriormente adscrito, traería como consecuencia, afectar las actividades propias de la Fiscalía Regional de Tecate, área a la cual se le hizo el cambio de adscripción y donde actualmente permanece.

Así mismo, es que la Fiscalía se organiza bajo el principio de especialización y organización territorial.

En cuanto al punto c), respecto a la reposición de los gastos generados a consecuencia del cambio de adscripción, resulta **IMPROCEDENTE** su petición, toda vez que:

Usted no acompaña a su escrito documentación alguna que acredite, haber generado o estar generando gastos por su estancia en la Ciudad de Tecate, Baja California, o bien, haberlos generado como consecuencia del cambio de adscripción.

Por otra parte, su petición ya quedó prescrita, toda vez que en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aplicable al momento de su petición, establece que usted cuenta con dos años para reclamar cualquier retribución por la prestación de su servicio, por ende, si usted generó gastos con motivo de su cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, que fue el 19 de agosto del 2019, entonces han transcurrido aproximadamente **cuatro años nueve meses**, a la fecha de su petición 19 de mayo del 2024, por ello, su petición se encuentra prescrita. Se transcribe el artículo mencionado:

...

En cuanto al inciso d) respecto a que se informe el tiempo que ha de durar la comisión/cambio de adscripción y se asigne ayudantía, se le informa que su petición ha quedado prescrita toda vez que en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California aplicable al momento de la presentación de su escrito, establece que usted cuenta con dos años para reclamar cualquier retribución por la prestación de su servicios, por ende, si usted generó gastos con motivo de su cambio de adscripción de la Ciudad de Ensenada a la Ciudad de Tecate, Baja California, que fue el 19 de agosto del 2019, entonces han transcurrido aproximadamente **cuatro años nueve meses** a la fecha su petición 19 de mayo del 2024, por ello, la misma se encuentra prescrita. Se Transcribe el artículo mencionado:

...

Al haber prescrito sus peticiones, por el solo transcurso del tiempo, su adscripción ha quedado permanente, esto se fortalece con el artículo citado en el párrafo que antecede, así como en el numeral 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenando con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, usted contaba con el término de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la Ciudad de Ensenada Baja California. Se transcriben los artículos mencionados:

...

Por cuanto hace a la solicitud de que se le asigne una ayudantía, no le aplica dicha prestación, en virtud de que su cambio de adscripción se suscitó en fecha 19 de agosto del 2019, esto es, previo a la creación de la Fiscalía General del Estado, así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por ende, no le es aplicable la legislación que reclama puesto que se dio con la reforma del 30 de diciembre del 2020, es decir, posterior al cambio de adscripción.

Al punto e) respecto al cumplimiento a lo señalado en el artículo octavo transitorio de la hoy denominada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que dicha ley no cuenta con un artículo Octavo Transitorio, la creación de la Fiscalía General del Estado así como de la creación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana, por ende, no le es aplicable la legislación que reclama puesto que se dio con la reforma del 28 de diciembre del 2020, es decir, posterior al cambio de adscripción..."

De las transcripciones anteriores se advierte que la autoridad a través de las resoluciones impugnadas se pronunció en torno a las peticiones planteadas por el actor en los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro luego entonces, con la finalidad de analizar a la luz de la legalidad cada uno de tales pronunciamientos se procede a la observación de los mismos.

Bajo esa tesitura, la autoridad al dar contestación a las solicitudes planteadas en los incisos **a) y b)** de los escritos antes mencionados, esto es, **"a) referente al cese de la comisión y/o cambio de adscripción temporal que actualmente lo tiene prestando sus servicios en la Ciudad de Tecate, Baja California y b) en el que se solicita se le readscriba a la Ciudad de Ensenada, Baja California"**, fue tajante en manifestar que al aceptar el hoy actor prestar un servicio de carácter administrativo con la entonces Procuraduría General se sujetó a los cambios de adscripción en los diferentes municipios que conforman la entidad con la finalidad de mantener el orden e integridad de sus habitantes, máxime que para el desempeño de sus funciones el cambio de ciudad de Ensenada a Tecate nunca fue considerado una "Comisión" resaltando la diferencia existente entre "Comisión" y "Cambio de adscripción", en el entendido de que dicho movimiento de ciudad obedecía a un cambio de adscripción al seguir desempeñando las funciones propias de su puesto en un lugar distinto pero dentro de la entidad federativa y con finalidad de mantener la integridad de los Baja Californianos a diferencia de la "Comisión" que consistía solo en un tiempo determinado.

De igual forma, se expuso que su petición de readscripción a la Ciudad de Ensenada se encontraba prescrita por haber transcurrido

mas de cuatro años a partir de la data del cambio de adscripción pues en su opinión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional y 516 de la Ley Federal del Trabajo el hoy actor únicamente contaba con el término de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la Ciudad de Ensenada, aunado a que reincorporarlo a la citada ciudad traería como consecuencia una afectación en las actividades propias de la Fiscalía Regional de Tecate por ser éste el lugar al cual actualmente pertenece.

Bajo esa tesitura, del análisis realizado a los pronunciamientos efectuados por la autoridad en respuesta a las peticiones vertidas por la parte actora en el inciso **a)** de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, se estima que la autoridad sí justificó debida y suficientemente la negativa a la solicitud del cese de lo que el particular consideró un cambio de adscripción o comisión, enfatizando para tal efecto las causas, motivos y circunstancias por las cuales se estaba en presencia de un “cambio de adscripción definitivo” y no así de una “comisión” o “cambio de adscripción temporal”, como equivocadamente lo había considerado el actor.

Por otra parte, en relación con lo peticionado en el inciso b), se estima que no le asiste la razón a la autoridad al estimar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional y 516 de la Ley Federal del Trabajo, el hoy actor únicamente contaba con el término de un año para solicitar y/o demandar la cancelación del cambio de adscripción o en su caso, su regreso a la ciudad de Ensenada, habida cuenta que, contrario a lo aludido por la autoridad, la fundamentación invocada es aplicable única y exclusivamente en tratándose de relaciones laborales, lo cual no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues la naturaleza jurídica de la relación que existe entre el actor y la Fiscalía General es de índole **ADMINISTRATIVA** y no laboral, por lo que no resulta aplicable a la parte actora.

Luego, tocante a las peticiones vertidas por el actor en el inciso b) de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro es dable concluir que la autoridad fue omisa en

pronunciarse debidamente, pues en todo caso, debió exponer de manera fundada y motivada la razón por la cual procedía o no la cambiar la adscripción del peticionario a la ciudad de Ensenada.

Mas aún, continuando con el análisis legal de las respuestas recaídas a las peticiones formuladas por la parte actora en los escritos antes mencionados, específicamente en lo tocante a los incisos **c) y d)**, en **“c), respecto a la reposición de los gastos generados a consecuencia del cambio de adscripción y d) respecto a que se informe el tiempo que ha de durar la comisión/cambio de adscripción y se asigne ayudantía”** se observa que la autoridad consideró que no se aportó documentación alguna a través de la cual se acreditaran los gastos enterados con motivo del cambio de adscripción, además de que las citadas peticiones se encontraban prescritas en términos del artículo 115 de la Ley del Tribunal al estimar -en su opinión- que la parte actora a partir del cambio de adscripción contaba con dos años para reclamar cualquier retribución por la prestación de su servicio.

Una vez sentado lo anterior, si bien válidamente la autoridad consideró que no se aportaron los documentos necesarios para acreditar los gastos sufridos por el actor con motivo del cambio de adscripción, también cierto es que no le asiste la razón al considerar que su petición se encontraba prescrita en base al artículo 115 de la Ley del Tribunal, habida cuenta que dicho numeral resulta aplicable en tratándose de las acciones inherentes al cumplimiento de la sentencia en el juicio contencioso administrativo y no así a las solicitudes que formulan los miembros de las instituciones policiales, como en el caso que se solicitó la reposición de gastos y asignación de ayudantía derivados de un cambio de adscripción, por lo que, respecto a las peticiones formuladas por la parte actora en los incisos c) y d) de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, la autoridad fue omisa en exponer los fundamentos legales por los cuales sustentó su negativa de reposición de los gastos generados por el actor a consecuencia del respectivo cambio de adscripción y la respectiva ayudantía.

A su vez, respecto a la petición formulada en el **inciso e)** de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, esto es, **“e) respecto al cumplimiento a lo señalado en el**

artículo octavo transitorio de la hoy denominada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana” es de hacer mención que la autoridad sí emitió pronunciamiento en torno a dicha petición, indicando para tal efecto que el Artículo Octavo Transitorio no existía en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado el Artículo Octavo Transitorio, lo que se estima correcto y suficiente para tener por resuelta la petición sobre el particular.

Una vez sentando lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento, para que el acto administrativo sea válido se requiere estar debidamente fundado y motivado. En el numeral en cita se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

...

II.- Estar debidamente fundado y motivado;

...

Tenemos que respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive la causa legal del procedimiento**.

En cuanto al tema de la **motivación**, existen diversos criterios jurisprudenciales que señalan que consiste en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, así también, en exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Al respecto, las Tesis y jurisprudencias de los Tribunales Colegiados refieren lo siguiente:

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.¹

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.²

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el

¹ Tesis VI.2o. J/63-2, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, segunda parte-1, Octava Época, página. 372.

² Registro digital: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. Tipo: Jurisprudencia.

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.³

En congruencia con lo anteriormente expuesto se denota que la autoridad debió de pronunciarse respecto de todas y cada una de las peticiones contenidas en los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, pues tal y como quedó asentado anteriormente, omitió fundar y motivar debida y suficientemente los planteamientos contenidos en los incisos b), c) y d) de los escritos de mérito.

Po lo anterior, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones impugnadas son ilegales y transgresoras de los artículos 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento y 16 Constitucional, consecuentemente, en base a lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de las Resoluciones Impugnadas.

Por otro lado, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y se continúe lesionando sus derecho de audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción III, de la misma legislación, condenar a las autoridades demandadas a que, con libertad competencial, estudien y analicen en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, las peticiones expuestas por la parte actora en los incisos b), c) y d) de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, debiendo exponer de manera fundada y motivada si es viable o no readscribir al actor a la ciudad de Ensenada y con relación a las prestaciones solicitadas.

Resulta aplicable la diversa jurisprudencia IV.2o.C. J/12 que sustente el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta

³ Registro digital: 175082. Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.⁴

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reza lo siguiente:

AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma.⁵

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, 55, 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios *****2 y *****2, ambos de once de

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia.

⁵ R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9.



junios de dos mil veinticuatro, emitidos por el Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación y el Director Jurídico, ambos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

TERCERO. - Se condena al Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación y al Director Jurídico, ambos de la Fiscalía General del Estado a que, con libertad competencial, estudien y analicen en su integridad, esto es, de forma exhaustiva y congruente, las peticiones expuestas por la parte actora en los incisos b), c) y d) de los escritos de veintitrés de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, debiendo exponer de manera fundada y motivada si es viable o no readscribir al actor a la ciudad de Ensenada y demás prestaciones solicitadas.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de oficio, 21 párrafo(s) con 21 renglón (s), en fojas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **356/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Angélica Islas Hernández", written over the right side of the official stamp.